

tribunal dará conocimiento á la primera autoridad del partido, de la calificación ó calificaciones que se hicieron en el anterior, remitiéndola testimonios de la acta, firmados por él mismo y por el secretario en número igual al que fuere de los acusados, cuidando de que en el oficio de remision se esplique la calificación que se hizo del acusado ó acusados.

8º Los que el tribunal calificare de vagos, serán sin demora remitidos por el subprefecto respectivo á la prefectura de distrito, con cópias de sus calificaciones, reservándose las originales en el archivo de las correspondientes oficinas, poniendo al momento en libertad á los que no fueren calificados como vagos.

9º Los prefectos en los primeros ocho dias de cada mes, remitirán al gobierno lista nominal de los calificados en el mes presente por los tribunales de su Distrito, espresando las causas de la acusacion y el destino que la prefectura les diere, y mandarán fijar en los parages públicos de las cabeceras de partido sujetos á su autoridad, dos ó tres ejemplares de la referida lista.

10. El gobernador mandará publicar por los periódicos una lista de todos los calificados por los tribunales del Departamento, dentro del mismo periodo que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO.—Art. 1º Son vagos:

I. El que vive sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que le proporcione la subsistencia.

II. El hijo de familia que aunque tiene algun patrimonio ó renta, déjos de ocuparse con ésta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visitan los cafés, ó se acompañan de ordinario con personas de malas costumbres.

III. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no impide el ejercicio de alguna industria.

IV. El soldado inválido que se ocupa en pedir limosna, sin embargo de estársele pagando su sueldo.

V. El Lijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores y manifiesta inclinaciones viciosas.

VI. El continuamente distraido por amancebamiento ó embriaguez.

VII. El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

VIII. El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

IX. El casado que maltrata á su muger frecuentemente sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

X. El jóven forastero que, teniendo padres, permanece en un pueblo sin ocupacion honesta.

XI. El que aunque en un pueblo tiene por único ejercicio el pedir limosna, sea porque quedó huérfano ó porque lo toleran sus padres.

XII. Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar, ganan su subsistencia caminando de uno á otro pueblo.

XIII. Los que con palabras, gestos ó acciones indecentes causan escándalo en los lugares públicos, ó propagan la inmoralidad vendiendo pinturas ó esculturas obscenas, aun cuando tengan ocupacion honesta de que vivir.

XIV. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas, para darlas en cambio á los muchachos, si no justifica que la venta de ellas les produce lo bastante para mantenerse.

XV. Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria, se ocupan de vocear papeles y vender billetes.

XVI. Los tahures de profesion.

XVII. Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela, taba ú otro cualquiera juego en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

XVIII. Los que exclusivamente subsisten de servir de hombres buenos en los juicios y los que vulgarmente son llamados tinterillos.

XIX. Los que con alcancías, vírgenes ó rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Departamento.

XX. Los que fuera de los átrios ó cementerios de las igles colectan la limosna para misas.

XXI. Los que dan música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos, en las vinaterías, bodegones y pulquerías.

CAPÍTULO QUINTO.—Art. 1º A los que tengan mas de diez y ocho años en adelante, se les destinará al servicio de las armas; si no fuese á propósito para él, á las fábricas de hilados ó tejidos, ferreterías ó labores del campo, y en caso de que esto se dificulte, á un obraje ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y estén asegurados.

2º Los menores de diez y ocho años serán destinados para aprender oficio á un taller de zapatería, sastrería ú otro de igual clase en que quieran recibirlos, cuidando de que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion que sean admitidos.

CAPÍTULO SESTO.—Art. 1º Las infracciones de este reglamento, producen accion popular, que se ejercerá ante el prefecto del Distrito no siendo él el culpado, para que con su informe dé cuenta al gobierno, quien en union de la asamblea departamental determinará lo que fuere de justicia.

2º La organizacion de los tribunales que establece el presente decreto, se verificará por esta vez en todas las cabeceras del partido, dentro de quince dias desde el en que se reciba, cuidando los prefectos del cumplimiento exacto de este artículo, y de avisar al gobernador dentro de un mes de recibido el decreto, quedar ejecutado.

3º Las dudas de hecho que ocurran para la ejecucion y observancia de este decreto, serán resueltas por el gobierno, y las que pudieran alterar su tenor, se consultarán á la asamblea.

Hay otra especie de delitos que hasta cierto punto pueden considerarse como consignados á un juez privativo por su misma naturaleza: así son los delitos de falsificacion de moneda, billetes y papel sellado, los cuales se encuentran sometidos al juzgado de hacienda ó de distrito.

Ademas de los delitos y fueros privilegiados que llevamos numerados con arreglo á nuestras leyes, hay entre nosotros cierta clase de personajes á quienes la constitucion para escudarlos de la maledicencia y de las calumnias maliciosas les ha tributado un fuero que hasta cierto punto puede reputarse mas que privilegiado: tal es el que disfrutan el presidente de la República, sus secretarios del despacho, los señores gobernadores, los señores ministros de la corte suprema de justicia, y por último, los individuos pertenecientes al

congreso general. Nosotros, pues, nos abstenemos de presentar la multitud de comentarios que se ocurren, al ver la contradiccion de que se nota entre el sistema libre que nos rige y la multitud de fueros privilegiados que existen, por las razones que llevamos emitidas al principio de este Apéndice: así es que únicamente nos limitaremos á presentar á nuestros lectores el modo y términos con que debe procederse en materia criminal contra cada uno de los personajes que llevamos mencionados, y para ello nos parece conveniente insertar á la letra lo que sobre esta materia ha publicado uno de nuestros suscritores.

En todos los pueblos libres, en las acusaciones criminales se hace distincion entre la cuestion de *hecho* y la de *derecho*: la primera se somete á la decision del jurado, y la segunda á la del juez. La cuestion de *hecho* consiste en examinar si Fulano ha hecho tales actos de que es acusado, y si por ellos deba procesársele; y la de *derecho*, si estos actos están ó no prohibidos por la ley, y en caso de estarlo qué pena les corresponde. El jurado que decide la cuestion de hecho, se compone de cierto número de ciudadanos sacados por suerte ó de otra manera, de entre aquellos que tienen las cualidades designadas por la ley. El jurado es grande ó pequeño: en toda acusacion criminal presentada primero ante el jurado, solo debe examinarse si los documentos en que está apoyada, fundan con alguna probabilidad la existencia de un hecho prohibido por la ley, y cometido por el acusado: si el jurado estima infundada la acusacion, allí para todo procedimiento; pero si la declara fundada, pasa á otro jurado ó al juez, y este decide definitivamente, y aplica la pena.¹ Así pues, la cámara ante la cual se intenta la acusacion, debe limitarse á las funciones de gran jurado, es decir, á calificar si es fundada la acusacion, para que despues se vea ante el tribunal competente.² En la acta de reformas publicada en 21 de Mayo de 1847, se previene lo siguiente:

Art. 12 Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado, para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á la formacion de *causu* contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

¹ Catec. polít. de la feder. mejic., pag. 22.

² Arts. 38, 39, 43, y 108 de la const., y la ley de 13 de Febrero de 1834.

13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuese comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en *jurado de sentencia*, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo prevenga la ley.

16. El presidente es responsable de los *delitos comunes* que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de *comision* ó sea de *pura omision*.

De las personas referidas, el presidente y sus ministros cuando sean acusados por actos en que haya intervenido el senado ó el consejo de gobierno, y los senadores, solo pueden ser acusados ante la cámara de diputados; éstos únicamente ante el senado, y los demas ante cualquiera de las dos cámaras indistintamente.

160. Los trámites que se observan en estas calificaciones son las siguientes: Presentada la acusacion, pasará la seccion del gran jurado (que se compone de tres individuos y un secretario sin voto, sacados por suerte de diez y seis del estado secular, que al dia siguiente de la instalacion del congreso nombra y presenta á la respectiva cámara para su aprobacion, la gran comision que se forma del diputado ó senador mas antiguo de cada Estado); esta seccion, secretamente y á la mayor brevedad, formará un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos, por los medios probatorios legales. Si se procede á instancia de parte, ésta podrá presentar las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho. Instruido el espediente, á presencia de la seccion lo leerá el secretario al presunto reo, el que dará los descargos que tuviere á bien, firmándolos juntamente con aquel. Si el acusado no estuviere en la capital de la República cuando ya esté perfecto el espediente, se pasará al gobierno para que lo dirija al juzgado de distrito en cuya comprension se halle: el juez le leerá el espediente y le recibirá

sus descargos; y si no se encontrare el reo ni aun en el lugar de dicho juzgado, se remitirá el espediente al juez, alcalde ó jueces locales del pueblo donde aquel resida, para que hagan lo referido. Evacuado todo, se devolverá el espediente al gobierno para que lo pase á la seccion, la que en su vista propondrá á la cámara fundadamente si ha ó no lugar á la formacion de causa. La cámara tomará en consideracion el dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente. Antes de discutirlo leerá íntegro el espediente, y se permitirá al acusado (que si quiere, estará presente), esponer cuanto le convenga en su defensa, por palabra ó por escrito. Hecho esto, y retirado el reo, comenzará la discusion; y si declara la cámara por los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente, al que se pasará el espediente instructivo. El artículo constitucional que así lo establece, debe entenderse reformado por uno de los citados anteriormente en cuanto á ser suficiente la simple mayoría de votos. Hallándose arrestado no podrá permanecer en el arresto mas tiempo que el prevenido por las leyes; por lo cual la seccion presentará su dictámen ocho horas antes de que espire; y si en este plazo no estuviere instruido el espediente, pedirá á la cámara mas tiempo con presencia de lo actuado: si lo concede, se pondrá al arrestado en libertad, continuando la seccion sus procedimientos; y si lo niega, se procederá á los cargos y demas que hemos dicho.¹ Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las espresadas, estando ya procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las formalidades espresadas. Todos y cada uno de los miembros de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes. En cuanto á las faltas cometidas por los individuos de ambas cámaras en el ejercicio de sus funciones, si fueren leves, tomadas en consideracion por la respectiva cámara, ésta resolverá lo conveniente; y siendo graves, remitirá una esposicion de ellas al gran jurado, para que proceda con arreglo á lo espuesto.²

¹ Art. 40 y 44 de la Const. y desde el 141 hasta el 163 del reglamento interior del congreso, publicado en 23 de Diciembre de 1824.

² Art. 164 de dicho reglamento.

161. Se ha disputado si los acusadores á cuya peticion comienza sus procedimientos el gran jurado, han de ser citados para los demas trámites ante el tribunal correspondiente en caso de que se declare fundada la acusacion, y ellos no se presenten á seguirla, como se practica en las causas comunes.¹ Sobre este punto transcribiremos la respetable opinion de un magistrado,² que fué de la suprema corte de justicia. “No obra en contra de ese concepto, dice, el que la acusacion..... solo se interpuso ante la cámara, y no ante este supremo tribunal; que allí surtió todo su efecto, que allí se concluyó, y que allí debe parar..... El proceso instructivo de la cámara no es diverso juicio del que formalmente se instruye; continúa y fenece en este tribunal. Unas mismas las personas, una misma la materia, unas mismas las actuaciones y constancias; luego el juicio es uno mismo, sin mas diferencia, que allá se comienza y aquí se sigue y acaba sobre los mismos puntos ó cargos que se principió. El que las autoridades sean diversas, no hace que el juicio lo sea tambien ni que altere la personalidad de las partes; á la manera que el que sean diversos los jueces de la primera, segunda ó tercera instancia, no hace que lo sea igualmente todo el juicio. Adviértase que este argumento solo es de semejanza ó comparacion, no de identidad, pues estoy muy distante de decir que en la cámara se haga una instancia y otra en el tribunal. Yo no hallo en nuestro sistema constitucional regla ó motivo alguno que me obligue á formar otro concepto: veo por el contrario en nuestra constitucion fundamentos que lo apoyan. Segun ella, la corte de justicia no puede conocer de las causas de los secretarios del despacho, y demas altos funcionarios que refiere, sin que preceda la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Con que esa declaracion es solo un requisito prévio, indispensable para abrir la causa, quitando el dique que la embaraza por la ley fundamental, es una condicion *sine qua non*, y nada mas; pero esto no quiere decir que sean dos juicios totalmente separados y diversos, ni menos que el que allá fué acu-

1 Gom. ver. res. tom. 3, cap. I, núm. 22.

2 El Sr. D. Manuel Peña y Peña en su voto fundado sobre la causa de los ministros del Sr. Bustamante, p. 38 y sig; en el apéndice de dicho voto hace mencion de un caso particular en que así se verificó.

sador, acá no deba considerársele como tal, y que para ello tenga necesidad de interponer otra nueva acusacion. La razon natural da á entender, que el que es y se considera como persona legítima para abrir un juicio, lo sea tambien y deba contemplarse como tal para continuarlo y fenecerlo hasta su término; que el que para abrirlo interpuso una querella y promovió las diligencias del sumario, tiene un derecho inconcuso para hacer despues una formal acusacion continuando en el plenario de la causa..... Sobre todo, ¿cual es, pregunto, la ley del sistema constitucional que prevenga que no debemos contar hoy con los que hicieron de acusadores en el gran jurado? Ninguna ciertamente. Pues yo sí veo entre las antiguas una¹ que “previene que si por ventura..... el acusador non pareciere nin viniere al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho segun su alvedrio é facerlo emplazar de cabo, señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion, etc.” He aquí, pues, una ley terminante que intima á todo juez la obligacion de emplazar por dos veces al que una vez abrió el juicio como acusador para que lo siga hasta fenecerlo.” “Reflexiono ademas, que segun el reglamento interior de las cámaras, declarado haber lugar á la formacion de causa, se pasa el proceso instructivo con todas sus actuaciones á la corte suprema; y constando en ellas la acusacion y los acusadores, esto basta para que el tribunal los tenga por tales, pues no hallo en la constitucion, ni en aquel reglamento ni en ley alguna, prevenida la necesidad de que en el tribunal se produzca la acusacion.” “Por otra parte, presenta una grave disonancia que unidas las actuaciones de la cámara á las de la corte de justicia, componiendo ya todas desde entonces un solo cuerpo, ó un solo proceso, en lo material y en lo formal, y sirviendo las unas y las otras para la vindicacion y defensa de los reos, para su acriminacion y condenacion, y para el mas cabal conocimiento y acierto de los jueces sin distincion ó diferencia alguna, se pretenda solo hacerla en el punto de la acusacion y en la personalidad de sus autores.”

162. Nótese, por último, sobre esta materia que en decreto de 9 de Marzo de 1827, se declaró que no hay impedimento en la perso-

1 Ley 17, tit. 1, part. 6.

na que tiene acusacion pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegida ó provista para algun empleo hasta que se declare haber lugar á formacion de causa.

Existen ademas en la república mexicana cierta clase de funcionarios á quienes por su alto carácter se les concede en materia criminal una inviolabilidad tal, que puede considerárseles como verdaderamente impunes; sin embargo, aquella no es tan omnímoda que no tenga sus restricciones, como sábiamente nos enseña el Sr. Peña en su obra de *Práctica Forense*, tom. 3, § 158. La inviolabilidad, dice, de los ministros diplomáticos tiene, sin embargo, sus límites fijados justamente por otros derechos no menos sagrados y respetables para los mismos ministros. Por tanto, su inviolabilidad no debe producir su absoluta impunidad.—Si el agente diplomático, olvidado de su dignidad, no tiene presente en todas ocasiones la máxima elemental de que ni puede ofender ni ser ofendido; si se toma la licencia de cometer injusticias y actos arbitrarios; si falta á la consideracion debida á los habitantes y á sus autoridades; si altera el orden público del país, ó se mezcla en sus turbulencias interiores protegiendo las facciones y partidos que lo dividen, ó prestando su personalidad é influjo para sostener alguno de ellos; si conspira y se hace culpable, ó por lo menos odioso y sospechoso, en estos ú otros casos semejantes, es preciso esponerlo todo á su soberano ó al gefe superior de su nacion á quien corresponde castigarlo, como debe hacerlo, porque esta es una condicion tácita, pero esencial, de la admision de su agente.

163. El soberano ó gefe cerca del cual reside, puede tambien, segun las ocurrencias, tomar medidas de seguridad contra él. Unas veces podrá ceñirse, por consideraciones particulares á la nacion á que pertenece, á pedir que releve ó retire á su ministro, como lo ha hecho ya la mexicana con respecto á un agente extranjero.¹ En otras

¹ Estados Unidos Mexicanos.—Primera secretaria de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion primera.—Núm. 1.—Palacio nacional de México á 1.º de Julio de 1829.—Aunque desde la llegada del Exmo. Sr. J. R. Poinsett á esta República han sido vistos sus procedimientos con poca confianza, y aun con recelo positivo por algunos mexicanos, el gobierno general, sin desatender la expresion indicada, ha considerado tambien que no ha faltado á favor de dicho Sr. ministro distincion y aprecio por parte de otros ciudadanos.

Pero es llegado el caso de que la opinion pública se ha pronunciado contra

se estenderá á prohibirle se presente en la corte mientras se recibe la contestacion de su soberano ó del gefe supremo de su nacion. En otras podrá interrumpir toda comunicacion y relaciones con el ministro. Y en otras, siendo el caso de urgencia ó gravedad, podrá aun lanzarlo á sus Estados ó territorios, empleando la fuerza para ello en caso de resistencia.

164. El agente diplomático en tales ocasiones, se constituye,

S. E., el Sr. Poinsett, de la manera mas terminante, general y decidida, como lo manifiesta, á no poderlo dudar, el sin número de escritos que se publican diariamente casi en todos los Estados de la federacion.

En tales circunstancias estrechísimas, el gobierno mexicano habia querido no dar paso que pudiera calificarse ageno de la consideracion con que mira las disposiciones del de Washington, porque ha cuidado y cuida muy particularmente de guardar la mejor armonía siendo tan estrechos los límites que los unen; mas en el tiempo presente es ya preciso esplicarse en este asunto con decision y verdad.

El clamor público contra el Sr. Poinsett, ha llegado ya hoy á generalizarse en México, no solo entre las autoridades públicas y hombres de política ó instruccion, sino aun entre la gente vulgar; no solo entre los individuos que desde antes le recelaban, sino aun entre muchos de los que se manifestaban á su favor.

Al Sr. Poinsett se le atribuyen los males que ha experimentado la República, y aun equivocadamente se le ha supuesto directa influencia y muy eficaz en las disposiciones del supremo gobierno, y por esta circunstancia se reciben en el público sin toda la deferencia, fuerza y respetabilidad que corresponde.

Por la indicada desconfianza general que se tiene del referido señor plenipotenciario no se han hecho, los progresos que pudieran, y eran muy naturales, en nuestras relaciones con esos Estados, no habiéndose podido concluir todavía nuestros tratados de amistad, navegacion, comercio y el de límites, á pesar de los extraordinarios esfuerzos del ejecutivo al intento, pudiendo asegurarse prudencialmente, que todo procede de hallarse poca ó ninguna disposicion en todo aquello en que interviene un agente que ya perdió la confianza y opinion.

En este estado de cosas entiende el gobierno mexicano, que ya hoy no seria excusable su silencio en este particular, y en consecuencia me manda S. E. el presidente, prevenga á V. S., como lo hago, pida desde luego al Exmo. Sr. secretario de negocios estrangeros en esa república una audiencia privada para tratar asuntos de interes á ambas repúblicas, y que en ella, despues de protestarle V. S. los sinceros deseos que animan al gobierno de México de mantener con el de esos Estados de América y aun fraternidad que demandan las diversas simpatías y analogías que existen entre ambos países, como son su situacion dentro del mismo continente americano, la vecindad inmediata, la causa comun de independencia de las respectivas metrópolis, la identidad de instituciones, etc., y de indicarle que por estos principios fraternales se ha guiado siempre en toda su conducta política hácia aquel gobierno, y señaladamente en la condescendencia que ha tenido hasta el grado que le ha sido posible con respecto á la conservacion del Sr. Poinsett dentro del territorio de la República, manifieste V. S. al mismo Sr. secretario, en los términos mas propios y comedidos, lo que se ha espuesto, para que se sirva hacerlo á su gobierno, encareciéndole lo mucho que importa á los intereses de aquella y esta República, y á la progresiva marcha de sus mutuas relaciones, la *separacion de México* del citado Sr. Poinsett, para lo que este gobierno espone desde luego el indisputable derecho que al

dicen los publicistas,¹ en un estado de guerra, y debe imputarse á sí mismo la violencia que se le haga, pues falta á las obligaciones que le impone su carácter, le pierde por esto mismo, y de consiguiente, las prerogativas inherentes á él. Todo soberano, añade,² tiene sin duda un derecho de conducirse así, pues es el amo en su país; ningun extranjero puede permanecer en su corte ó en sus Estados sin conocimiento suyo; y si los soberanos están generalmente obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extranjeras y admitir á sus ministros, esa obligacion cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó juntamente sospechoso á aquel cerca del cual no puede residir sino como ministro de paz. ¿Se verá obligado un príncipe á tolerar en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el Estado ó maquina la perdicion de él?

165. Es muy difícil resolver todas las cuestiones relativas á la conducta que deba observarse en una nacion con respecto á un ministro extranjero que turba la tranquilidad y órden público del país en que reside, porque es casi imposible prevenir todos los casos y ocurrencias que pueden suceder, y lo es tambien marcar los límites de las diversas faltas que un ministro puede cometer. Todo esto depende de la variedad de los casos ocurrentes, de las circunstancias políticas de cada país, y de la clase ó grado de la amistad, armonía y buena correspondencia de las naciones respectivas. La re-

efecto le dan las leyes universales de gentes, y sobre todo, el estrecho deber en que está de obsequiar la opinion general, segun que así lo exige como primera base el sistema representativo popular de ambas repúblicas, instruyendo V. S. al mismo tiempo al espresado señor secretario de negocios extranjeros, de que si el curso de las ocurrencias llega á exigir la separacion del Sr. Poinsett con tal ejecucion que no permita esperarse el recibo de la contestacion de aquel gobierno, el de esta República, en uso de su derecho y en cumplimiento de sus deberes, se verá en el doloroso pero indispensable caso de *espedir el correspondiente pasaporte* al mencionado señor plenipotenciario, confiando desde luego que un gobierno como el de los Estados-Unidos del Norte, que se caracteriza por la razon, imparcialidad y liberalidad de principios é instituciones, no podrá llevar á mal un paso de esta naturaleza, y que debería dar, y sin duda daría el mismo cuando se hallara en la misma situacion y en iguales circunstancias. Dios y libertad.—Bocanegra.—Sr. encargado de negocios de la república de los Estados-Unidos del Norte.

¹ Reyneval.

² Vattel.

solucion de estos puntos pertenece á la alta política de los gabinetes y á los principios y reglas del derecho internacional. Por tanto, es ageno de nuestro instituto tratar de estas materias tan heterogéneas de la práctica judicial. Bastará solo decir, que seria muy conveniente que nuestro poder legislativo se encargara de dictar ciertas bases generales que guiasen los procedimientos gubernativos sobre puntos tan delicados, porque de esta manera se lograria que fuesen sustancialmente uniformes, y se evitaria que fueran tan varios y diferentes, como pueden serlo las opiniones del gobierno en la sucesion contrincada de presidentes y mutacion de sus ministros. Poco despues haremos mas palpable la fuerza de estas verdades.

166. Seria tambien muy conveniente y aun necesario, que por una ley se distinguesen, cuanto fuese posible, los delitos mas fáciles de cometerse contra la persona y carácter de los ministros extranjeros, distinguiendo juntamente las penas con que debieran reprimirse. De esta manera se cortaria la arbitrariedad de los jueces. Llegado el caso de juzgar de algunos de esos delitos, se conseguiria la uniformidad de sus procedimientos, y se cubriría en la legislacion mexicana un hueco muy importante en las circunstancias, cumpliéndose ademas con la regla fundamental de que nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas antes del acto por el cual se le juzga, pero sin ocurrir en el grave defecto de la legislacion inglesa, que justamente critican los publicistas.¹

167. Extraterritorialidad. El derecho de gentes universal tiene admitido, como un principio, que los ministros públicos deben ser considerados como si no hubiesen salido de los Estados ó terri-

¹ "En Inglaterra por el Estatuto 7 de la reina Ana, cap. 12, si en virtud de algun proceso se arrestase á un embajador ó alguno de los de su familia, ó se les secuestrasen sus bienes, el proceso es declarado *pleno jure* nulo por la ley, y todos los que han tenido parte en él, son tenidos por violadores de la ley de las naciones y perturbadores de la tranquilidad pública, y se les castiga como tales. Pero la ley no ha señalado pena alguna particular para el caso de una grave ofensa; tan solamente ha concedido un poder ilimitado á tres de los principales jueces del reino, para proporcionar la pena á la ofensa, lo que no es conforme ni digno de la constitucion británica. En todo delito es preciso que el ciudadano sepa los riesgos á que se espone cometéndolo, y en todo delito la ley debe determinar la pena, y no el magistrado ó el juez. Esta distincion menuda y trabajosa que hago de los delitos, seria inútil si no tuviese ese objeto."